

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



PL 142-22CS

Proyecto de Ley N° XXXX

PL 028-23CS

LUIS ARCE CATAORA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

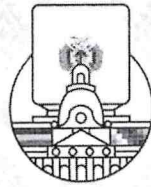
LEY DE MODIFICACIONES A LA LEY DE PENSIONES

Artículo 1 (Objeto). Esta ley tiene por objeto modificar y complementar la Ley de Pensiones, N° 065, de 10 de diciembre de 2010, incorporando el control y participación social en el Sistema Integral de Pensiones, previstos en el artículo 45.II de la Constitución Política del Estado, y estableciendo un mecanismo de seguridad para preservar los ahorros de los trabajadores activos y pasivos registrados en dicho Sistema, para lo que se modifica la composición del Directorio de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo y se incorpora una disposición adicional a dicha Ley.

Artículo 2 (Modificación del Directorio). Se modifica el artículo 154 de la Ley de Pensiones, N° 065, de 10 de diciembre de 2010, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 154. (CONFORMACIÓN).-

- I. El Directorio de la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo estará conformado por la Presidenta o Presidente y ocho Directores.
- II. La Presidenta o Presidente de la Gestora y cuatro (4) Directores serán designados por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia de temas aprobadas por dos tercios de votos de los miembros presentes en sesión de la Cámara de Diputados.
- III. Dos (2) Directores, en representación de los trabajadores activos asegurados en el Sistema Integral de Pensiones, serán propuestos por la Central Obrera Boliviana (COB), en Congreso Extraordinario convocado al efecto. Y los restantes dos (2) Directores, en representación de los trabajadores pasivos y rentistas del Sistema Integral de Pensiones, serán propuestos por la Confederación Nacional de Jubilados Rentistas de Bolivia, en Congreso Extraordinario convocado al efecto. Los nombres propuestos por ambas instancias representativas de los trabajadores tendrán fuerza vinculante.
- IV. Las y los nueve miembros del Directorio serán designados mediante Resolución Suprema emitida por la Presidencia del Estado Plurinacional de Bolivia.”



Artículo 3 (Garantía del Tesoro General del Estado). Se modifica el artículo 147 de la Ley N° 065 de Pensiones con las siguientes complementaciones:

“ARTÍCULO 147 (ADMINISTRACIÓN Y GARANTÍA ESTATAL).

I. La administración del Sistema Integral de Pensiones estará a cargo de una Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, la cual se constituirá como una Empresa Pública Nacional Estratégica, de derecho público; de duración indefinida; con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, con jurisdicción, competencia y estructura de alcance nacional. Se encuentra bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y su domicilio principal estará fijado en la ciudad de La Paz.

II. El Tesoro General del Estado garantiza el mantenimiento de valor de las cuentas personales previsionales de los trabajadores activos y pasivos registrados en el Sistema Integral de Pensiones, de las primas de riesgo común, riesgo profesional y riesgo laboral y de la compensación de cotizaciones, tomando como parámetro de referencia el último mes en el que se mantenga el tipo de cambio oficial del dólar vigente al 31 de marzo de 2023.

III. En el marco de las disposiciones de los Capítulos I al VIII del Título II, Prestaciones y Beneficios del Sistema Integral de Pensiones, de la Ley N° 065 de Pensiones, las prestaciones de vejez, de invalidez y por causa de muerte que pague la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo en ningún caso serán menores a los valores desembolsados por esos conceptos al 31 de marzo de 2023.”

Artículo 4 (Límite de endeudamiento). I. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 2042 de 21 de diciembre de 1999 “Ley de Administración Presupuestaria” se establece que las entidades públicas descentralizadas, autónomas y autárquicas deben sujetarse a los siguientes límites de endeudamiento: El servicio de la deuda (amortizaciones a capital, intereses y comisiones) comprometido anualmente, no podrá exceder el 20% de los ingresos corrientes recurrentes percibidos en la gestión anterior. II. El valor presente de la deuda total no podrá exceder el 200% de los ingresos corrientes recurrentes percibidos en la gestión anterior.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la sala de sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los xx días del mes de yy del año dos mil veintitrés.


Dra. Daly C. Santa María Aguirre
SENADORA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL DE BOLIVIA


María Vanka Rocha Muñoz
SENADORA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA